



CG/SE/CM115/CAMC/PVEM/302/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM115/PES/PVEM/524/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM115/CAMC/PVEM/302/2021.

ÍNDICE

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
A) COMPETENCIA	4
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	5
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	6
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	9
1. VIOLACIONES A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL EN SU MODALIDAD DE COACCIÓN AL VOTO	9
2. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS	17
3. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.	18
G) MEDIO DE IMPUGNACIÓN	23



CG/SE/CM115/CAMC/PVEM/302/2021

ACUERDO

24

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **improcedente la medida cautelar solicitada**, por cuanto hace a supuestas violaciones a las normas sobre propaganda electoral en su modalidad de coacción al voto; esto debido a que esta Comisión pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA

El 14 de mayo de dos mil veintiuno¹, la C. **Elizabeth Vicente Rodríguez**, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Verde Ecologista ²ante el Consejo Municipal Electoral 115, con cabecera en Nautla, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra de la C. Daicy Faibre Montoya, en su calidad de Presidenta Municipal de Nautla, Veracruz, por presuntas conductas relativas a **violaciones a las normas sobre propaganda electoral en su modalidad de coacción al voto y uso indebido de recursos públicos.**

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por acuerdo de 17 de mayo, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/CM115/PES/PVEM/524/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.
² En lo sucesivo PVEM



CG/SE/CM115/CAMC/PVEM/302/2021

con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante acuerdo de diecisiete de mayo, se requirió a la C. Elizabeth Vicente Rodríguez, para que subsanara su denuncia, ello en virtud que el escrito no contaba con firma autógrafa o huella digital; por lo que en fecha 27 de mayo se tuvo por cumplido el requerimiento mencionado.

Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ de este Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz⁴, para que certificara el contenido de las imágenes aportadas por la promovente.

El cuatro de junio se tuvo por cumplido la solicitud realizada a la UTOE, debido a que verificó y certificó la existencia de las imágenes aportadas por el denunciante, mediante el Acta AC-OPLEV-OE-836-2021.

4. ADMISIÓN.

En fecha cuatro de junio, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de las medidas cautelares planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR.

³ En adelante, UTOE.

⁴ En lo sucesivo, OPLE Veracruz u Organismo.



CG/SE/CM115/CAMC/PVEM/302/2021

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el cuatro de junio se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM115/CAMC/PVEM/302/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁵ del OPLE Veracruz⁶, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión de Quejas emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz⁸.

Lo anterior, pues a decir del quejoso, el denunciado incurre en presuntas violaciones a las normas sobre propaganda electoral en su modalidad de coacción

⁵ En adelante, Comisión de Quejas.

⁶ En adelante, Comisión de quejas.

⁷ En lo sucesivo, Código Electoral.

⁸ En adelante, Reglamento de Quejas.



CG/SE/CM115/CAMC/PVEM/302/2021

al voto y uso indebido de recursos públicos, por lo que se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión de Quejas.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que la **C. Elizabeth Vicente Rodríguez**, en su carácter de Representante Suplente del PVEM, ante el Consejo Municipal Electoral 115, solicita el dictado de medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

Por lo anterior, solicito que por los conductos legales se prevenga a la C. Presidenta Municipal de este lugar, C. DAICY FAIBRE MONTOYA, para que se abstenga de seguir infringiendo las disposiciones electorales en perjuicio del desarrollo del proceso electoral, independientemente de que con sus hechos y actos daría lugar al inicio del proceso penal que en derecho corresponda. Se funda el presente en lo dispuesto por los artículos 146, 147, 153, 321 fracción V del Código Electoral para el Estado de Veracruz

[...]

Ahora bien, del escrito de queja se advierte que la representación quejosa denuncia posibles conductas de **violaciones a las normas sobre propaganda electoral en su modalidad de coacción al voto y uso indebido de recursos públicos**, por parte de la C. Daicy Faibre Montoya, en su calidad de Presidenta Municipal de Nautla, Veracruz. En este sentido, esta Comisión de Quejas en el apartador respectivo estudiará y en su caso determinará las medidas cautelares que estime pertinentes.



CG/SE/CM115/CAMC/PVEM/302/2021

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el **fumus boni iuris** —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado que mientras llega la



CG/SE/CM115/CAMC/PVEM/302/2021

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



CG/SE/CM115/CAMC/PVEM/302/2021

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima



CG/SE/CM115/CAMC/PVEM/302/2021

que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

1. VIOLACIONES A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL EN SU MODALIDAD DE COACCIÓN AL VOTO

En ese sentido, para efecto de emitir un pronunciamiento respecto del dictado de las medidas cautelares, previo al análisis, se considera necesario señalar el material probatorio que se ocupará para el estudio de la medida cautelar, mismo

⁹ J.J. P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CM115/CAMC/PVEM/302/2021

que consiste en las imágenes que se adjuntan a los escritos de denuncias y las cuales fueron certificadas por la UTOE, las cuales se muestran a continuación:

IMÁGENES DEL AC-OPLEV-OE-836-2021





CG/SE/CM115/CAMC/PVEM/302/2021



En ese orden de ideas, las presentes imágenes se valoran en términos del artículo 332 párrafo tercero del Código Electoral, al tratarse de pruebas técnicas, cuyo



CG/SE/CM115/CAMC/PVEM/302/2021

valor es de tipo indiciario dada la facilidad con los que pueden ser manipuladas este tipo de pruebas

Así, en apariencia del buen derecho y de manera preliminar para el estudio relativo de los hechos denunciados, las imágenes aportadas como pruebas en el escrito de denuncia se analizarán como documentales técnicos.

En ese sentido, se advierte que la denunciante, señala que el tres de mayo, en la Colonia Cuanto camino, en el centro de Nautla, Veracruz, supuestamente se entregaron apoyos sociales, tales como despensa, ya que la alcaldesa y su equipo político tratan de beneficiar al C. Jorge Armando Gándara López.

Por tanto, de manera preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que no se cuentan con elementos suficientes para tenerse indiciariamente ciertos los hechos denunciados, máxime que de las imágenes aportadas no se observan logos de algún partido político, o el nombre de algún candidato, para promocionar su imagen, mucho menos que sea se hagan llamamientos a voto.

Por otro lado, se advierte que las disposiciones legales establecen lo siguiente:

Código Electoral

Artículo 71 párrafo segundo

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.



CG/SE/CM115/CAMC/PVEM/302/2021

Artículo 72

Toda propaganda deberá cesar tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva. En los lugares señalados para la ubicación de casillas no habrá ninguna propaganda electoral el día de la elección y, si la hubiere, deberá ser retirada inmediatamente por la autoridad electoral correspondiente.

De las disposiciones referidas previamente, es dable señalar que las y los legisladores establecieron reglas encaminadas a garantizar equidad en las contiendas electorales e imparcialidad de los órganos de gobierno respecto de la propia competencia electoral.

Dichas restricciones cobran relevancia en el proceso electoral, y en específico durante el periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

No obstante, tal restricción en materia de actividades gubernamentales¹⁰ va orientada a la difusión que se realice de las mismas, por lo que en modo alguno dichas disposiciones implican la suspensión de estas, pues lo contrario implicaría una afectación colectiva que impactaría en la finalidad de su realización.

En tal sentido, respecto a la difusión que se viene explicando, inclusive existen excepciones cuando se trate de dar a conocer actividades relacionadas con servicios de salud, educación, y protección civil, en las cuales, atendiendo a su naturaleza, es permisible continuar con su gestión, incluida su difusión,

¹⁰ Para mayor abundamiento:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2011&tpoBusqueda=S&sWord=propaganda,gubernamental>



CG/SE/CM115/CAMC/PVEM/302/2021

razonamientos similares fueron sostenidos por el INE, en el acuerdo INE/CG695/2021¹¹.

Así, las y los legisladores han desarrollado reglas cuya finalidad es preservar el principio de equidad en la competencia electoral, para lo anterior, existen mecanismos que garantizan igualdad de condiciones entre las y los contendientes y a la vez, un marco de neutralidad e imparcialidad de las instituciones públicas respecto de la propia competencia electoral.

Es decir, las reglas de la competencia electoral no solo se circunscriben a dirigir el actuar de las y los candidatos y fuerzas partidistas, sino que restringe que los órganos de gobierno puedan generar acciones que incidan en el electorado y como consecuencia se otorgue ventaja a las candidaturas afines a las fuerzas partidistas que se encuentren en el gobierno.

En tal sentido, de la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los programas no deben entregarse en modalidades que afecten la equidad. Tiene

¹¹ Para mejor referencia:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116225/CGex202012-21-rp-11.pdf>



CG/SE/CM115/CAMC/PVEM/302/2021

aplicación al caso la Jurisprudencia 19/2019 "PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL"

En otras palabras, la normatividad antes referida no tiene por objeto detener los trabajos y labores inherentes a los diferentes órganos de gobierno del Estado mexicano, por el contrario, su pretensión es que dichas labores no sean ocupadas, a través de su difusión, como una forma de injerencia que pudiera poner en riesgo la equidad de las contiendas electorales.

Es necesario puntualizar que las reglas de la competencia electoral comprenden desde el inicio de las campañas electorales, que para este Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 iniciaron el 4 de mayo y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, que será el próximo 6 de junio del presente año.

No obstante, lo anterior, nos encontramos en un proceso electoral concurrente, por lo que las campañas electorales federales iniciaron el pasado 4 de abril, por lo que la suspensión de la difusión que se realice será desde el inicio de las campañas federales y hasta el próximo 6 de junio.

De ahí que, dichas restricciones van orientadas a la difusión que se realice de las actividades gubernamentales, en tal sentido, la prohibición o restricción es respecto de la difusión de las actividades de gobierno, no así a la prohibición de realizar dichas actividades.



CG/SE/CM115/CAMC/PVEM/302/2021

Además, que la suspensión de entrega por sí misma generaría una afectación a la población beneficiada de la misma, lo cual, en ninguna manera, estaría por encima de la tutela que pudiera general la concesión de Medidas Cautelares.

En otras palabras, el inicio de las campañas electorales no implica la suspensión de las actividades del H. Ayuntamiento Constitucional de Nautla, Veracruz, ya que como se explicó las restricciones de los órganos de gobierno en la etapa de campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral se circunscriben únicamente a la **DIFUSIÓN** de propaganda gubernamental, así como toda campaña publicitaria relativa a obras y programas públicos.

Por tanto, esta Comisión determina que, del material probatorio que obra en autos, **no se desprende preliminarmente alguna conducta que pueda considerarse de forma indiciaria, coacción al voto**, ya que, no se advierte que la Presidenta Municipal de Nautla, Veracruz, por sí o interpósita persona favorezca algún partido político o candidato.

En ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPL que a la letra dice

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada **no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones** denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.



CG/SE/CM115/CAMC/PVEM/302/2021

En consecuencia, esta Comisión determina **IMPROCEDENTE** la medida solicitada, por cuanto hace a la supuesta **conducta de coacción del voto**. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, respecto a la publicación de diecisiete de marzo contenida en el siguiente enlace.

2. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Sobre las alegaciones de la quejosa respecto de que la C. Daicy Faibre Montoya y su equipo político utilizan recursos públicos en favor de beneficiar al C. Jorge Armando Gandara López, constituye un tópico respecto del cual **esta Comisión de Quejas no puede pronunciarse en sede cautelar, pues corresponde su estudio en el fondo del asunto**.

Lo anterior es así, porque para estar en condiciones de adoptar una determinación jurídica concreta sobre el tema, es necesaria la realización de un análisis exhaustivo, integral y ponderado de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes.

Esta determinación encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros precedentes, al dictar sentencia en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-**



CG/SE/CM115/CAMC/PVEM/302/2021

REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 ACUMULADOS¹², SUP-REP-124/2019, SUP-REP-125/2019 y ACUMULADOS¹³, así como el SUP-REP-67/2020.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

3. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al **C. Daicy Faibre Montoya**, en su calidad de Presidenta Municipal de Nautla, Veracruz, para que se abstenga de seguir infringiendo las disposiciones electorales en perjuicio del desarrollo del proceso electoral, por lo que busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa de la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán, al margen de que no se acreditó ninguna conducta infractora.

¹² Visible en los siguientes links: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REP/SUP-REP-00175-2016.htm>, consultado el 22 de mayo de 2020.

¹³ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0124-2019.pdf



CG/SE/CM115/CAMC/PVEM/302/2021

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**¹⁴.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**¹⁵, en donde razonó lo siguiente:

"... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>



CG/SE/CM115/CAMC/PVEM/302/2021

atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientará sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso."

Lo resaltado es propio

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**¹⁶, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se

¹⁶ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf



CG/SE/CM115/CAMC/PVEM/302/2021

ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor, o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se



CG/SE/CM115/CAMC/PVEM/302/2021

actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que **se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;** y

d. ...

(El resaltado es propio)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, por cuanto hace a que la **C. Daicy Faibre Montoya**, en su calidad de Presidenta Municipal de Nautla, Veracruz, se abstenga de seguir infringiendo las disposiciones electorales en perjuicio del desarrollo del proceso electoral.

F) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por la Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral 155, con cabecera en Nautla, Veracruz, determina lo siguiente:



CG/SE/CM115/CAMC/PVEM/302/2021

1. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta **conducta de coacción del voto**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.
2. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que la **C. Daicy Faibre Montoya**, en su calidad de Presidenta Municipal de Nautla, Veracruz, se abstenga de seguir infringiendo las disposiciones electorales en perjuicio del desarrollo del proceso electoral

G) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:



CG/SE/CM115/CAMC/PVEM/302/2021

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD** de votos decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta **conducta de coacción del voto**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD** de votos decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que la **C. Daicy Faibre Montoya**, en su calidad de Presidenta Municipal de Nautla, Veracruz, se abstenga de seguir infringiendo las disposiciones electorales en perjuicio del desarrollo del proceso electoral.

TERCERO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO al Partido Político Verde Ecologista, por conducto de su Representante ante el Consejo Municipal 115 Electoral del OPLE Veracruz, con sede en Nautla, Veracruz; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE Veracruz; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias OPLE Veracruz.

CUARTO. Tómese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue **APROBADO** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de**



CG/SE/CM115/CAMC/PVEM/302/2021

video conferencia, el cinco de junio del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez, Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su carácter de presidente de la Comisión, quien anunció voto concurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS